

**EQUIPO ESTRUCTURADOR PARA LOS TALLERES DE CAPACITACIÓN E  
IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY 2080 DE 2021 (Resolución PCSJSR21-048 de 24 de mayo de  
2021. Consejo Superior de la Judicatura)**

**TALLER SINCRÓNICO DE LA MESA DE ESTUDIO No. 3.**

**PARTE II. Nuevo régimen de recursos ordinarios (07-09-2021).**

**CASO 1.** **Pedro Amigable** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. El auto admisorio, fue notificado el 10 de marzo de 2021. Posteriormente, el 19 de mayo de 2021, presentó reforma de la demanda, en la que adicionó el cargo de falta de competencia por caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Protección al Consumidor de Bello Atardecer (parte demandada) en la expedición del acto administrativo acusado.

El Juzgado Administrativo de Bello Atardecer rechazó la reforma de la demanda porque el plazo para su presentación venció el 18 de mayo de 2021. El apoderado de **Pedro Amigable**, interpuso recurso de reposición contra la decisión anterior porque según el artículo 242 del CPACA el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

**Marco normativo.** Artículos 242 y 243, numeral 1, del CPACA.

**Pregunta.** ¿Considera que el apoderado de **Pedro Amigable** acertó al interponer recurso de reposición contra la decisión mencionada?

**CASO 2.** **El Tribunal Administrativo de la Orinoquía** tramita un recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra una sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Único Administrativo de la Orinoquía.

Dentro del trámite del referido recurso se decretó la práctica de una prueba pericial, la cual había sido negada en primera instancia. Cumplido lo anterior, el magistrado sustanciador, a través de providencia, autorizó la presentación de los alegatos de conclusión por escrito y dispuso que el agente del Ministerio Público emitiera concepto.

No obstante, este último interpuso recurso de reposición contra la última de las providencias referidas. Explicó que la oportunidad con que cuenta el Ministerio Público

para conceptuar debe ser posterior a la de los demás sujetos procesales máxime si, como ocurrió en este caso, se había decretado y practicado una prueba en el trámite de la segunda instancia. En síntesis, estima que las alegaciones de los restantes sujetos procesales son un insumo previo y necesario para el concepto del Ministerio Público.

**Marco normativo.** Artículos 242, 243A y 247, numerales 5 y 6, del CPACA.

**Pregunta 1.** Si usted fuera el magistrado ponente ¿Consideraría procedente el recurso de reposición interpuesto por el Agente del Ministerio Público?

**Pregunta 2.** Independientemente de la procedencia o improcedencia del recurso ¿Consideraría acertado el argumento expuesto por el Agente del Ministerio Público?

**Pregunta 3.** Suponga que en este caso no se practicaron pruebas en segunda instancia ¿Considera que los sujetos procesales, incluido el Ministerio Público como sujeto procesal especial, pueden presentar alegaciones de conclusión las primeras y concepto el segundo?

**CASO 3.** El Juzgado Administrativo de Tierra Plana decidió rechazar la reforma de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Paquito**.

**Paquito** interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por el Juzgado Administrativo de Tierra Plana y, en el mismo auto en el que concedió el recurso de apelación, dispuso continuar con el trámite de la demanda.

El Magistrado sustanciador del Tribunal Administrativo de Tierra Plana al recibir el expediente tiene dudas sobre el efecto en el que se concedió dicho recurso. Lo llama a usted porque sabe que asistió a todas las mesas de estudio del Curso de Formación sobre Ley 2080 de 2021 de la Escuela Judicial.

**Marco normativo.** Artículo 243, numeral 1, parágrafo 1, del CPACA.

**Pregunta** ¿Qué consejo le daría al Magistrado sustanciador?

**CASO 4.** El Ministerio de Extracción de Hidrocarburos interpuso recurso de apelación contra el fallo condenatorio proferido en su contra por el Juzgado Administrativo de Isla Nueva.

Con el escrito del recurso de apelación, el apoderado del Ministerio de Extracción de Hidrocarburos allegó propuesta conciliatoria (aprobada por el comité de defensa judicial

y conciliación de la entidad) la cual fue compartida a la parte demandante a través de su canal digital.

Con fundamento en ello, el Juzgado Administrativo de Isla Nueva citó a las partes a audiencia de conciliación post-fallo, con la expectativa de que se logre un acuerdo conciliatorio.

**Marco normativo.** Artículo 247, numeral 2, del CPACA. Artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

**Pregunta.** ¿Considera que el Juzgado Administrativo de Isla Nueva estaba facultado para citar a las partes a la audiencia de conciliación post-fallo?

**CASO 5. El Juzgado Administrativo de Cielo Azul**, en el marco de una acción popular interpuesta por el Grupo Ambientalista Somos+, decretó una medida cautelar de suspensión de la construcción del relleno sanitario, porque de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio el uso del suelo no corresponde al proyecto aprobado.

Contra la decisión anterior, el Municipio de Cielo Azul interpuso recurso de apelación. Se adhirió la sociedad Rellenos y Rellenos S.A.S., contratista del proyecto. Esta última adujo, para el efecto, el artículo 322, parágrafo, del CGP, que posibilita la apelación adhesiva de las providencias. El Juzgado Administrativo de Cielo Azul concedió ante el superior funcional el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Cielo Azul. Sin embargo, rechazó la apelación adhesiva de Rellenos y Rellenos S.A.S., aduciendo que según el artículo 243, parágrafo 3, del CPACA (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021) sólo las sentencias son susceptibles de apelación adhesiva.

**Marco normativo.** Artículo 44 de la Ley 472 de 1998. Artículo 243, parágrafo 3, del CPACA (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021). Artículo 322 del CGP.

**Pregunta.** ¿Obró adecuadamente el Juzgado Administrativo de Cielo Azul, al conceder el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Cielo Azul contra el auto que decretó la medida cautelar y rechazar la apelación adhesiva de Rellenos y Rellenos S.A.S.?

**CASO 6. Pepito** presentó una demanda el 9 de diciembre de 2020. En vigencia de la Ley 2080 de 2021, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra el auto por medio del cual se negó el decreto de una prueba (artículo 243, numeral 7, del CPACA).

El Juzgado Administrativo del Suroriente rechazó el de reposición, al considerar que no tiene competencia y, por tanto, concedió el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Suroriente.

El juez de primera instancia, argumentó que las competencias de los juzgados administrativos previstas en la Ley 2080 de 2021 (artículo 86) “sólo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada” dicha ley.

El artículo 244, numeral 1, del CPACA (modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021) establece la posibilidad de que ante el juez contencioso administrativo se interponga el recurso de apelación en forma subsidiaria del de reposición, si así lo quiere el recurrente.

Como esta es una nueva competencia (la de conocer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación), que surge con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el juez no puede asumirla en tanto el proceso corresponde a una demanda presentada antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

**Marco normativo.** Artículo 243, numeral 9, texto original del CPACA. Artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

**Pregunta.** ¿Es válido el argumento del Juzgado Administrativo del Suroriente según el cual las competencias de los juzgados administrativos previstas en la Ley 2080 de 2021 (artículo 86) “sólo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada” dicha ley y que, por tal motivo, carece de competencia para resolver sobre el recurso de reposición contra el auto que negó el decreto de una prueba?